

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)**
(Autoridad)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: **A-12-611***

SOBRE: **ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

CASO NÚM.: **A-12-612***

SOBRE: **ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

ÁRBITRO: **JORGE L. TORRES
PLAZA**

INTRODUCCIÓN

La vista de la controversia de epígrafe fue señalada para verse en sus méritos el jueves, 30 de junio de 2011, a las 8:30am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 2 de septiembre, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en adelante denominada, "**la Autoridad**": los señores Edwin Lozada; Josean Pagán y Bryan Pérez; y el Lcdo. Luis O. Rodríguez López, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS, en adelante denominada, "**la Unión**" comparecieron: el Sr. Pedro Irene

* Número Administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva y procesal del Caso Núm. A-11-1807.

Maymí, presidente; Sr. Luis De Jesús Rivera, vicepresidente; Sr. Orlando Colón, querellante; y el Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams, asesor legal y portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el árbitro determine si la presente querella es o no arbitrable sustantiva y/o procesalmente.”

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación patronal, por conducto de su asesor legal y portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole sustantiva y procesal.

Sostiene la representación patronal que el Negociado de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción para entender en esta controversia, puesto que la misma no surge de la interpretación, implementación y/o aplicación del Convenio Colectivo. En adición, sostiene que de ser arbitrable sustantivamente, no sería arbitrable procesalmente, ya que la misma se presentó de forma tardía.

De otra parte, la representación sindical sostiene que la querella es arbitrable sustantiva y procesalmente.

Antes de entrar a resolver el planteamiento jurisdiccional traído ante nos, es menester tener un cuadro fáctico y claro sobre lo acontecido entre las partes sobre la existencia o no de un Convenio Colectivo entre éstas.

Como es sabido, las partes aquí envueltas han estado por varios años en una pugna sobre la existencia o no de un Convenio Colectivo. Las partes mediante una Estipulación del 27 de diciembre de 2004, pactaron la vigencia de un nuevo colectivo con efectividad del 28 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2008. Esta Estipulación trajo una serie de trámites ulteriores que culminaron en la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), Tribunal de Apelaciones (TA) y Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR). No es hasta el 1 de noviembre de 2010 que con la intervención del Secretario del Trabajo, las partes, mediante documento “Acuerdo y Estipulación”, acordaron que con efectividad retroactiva al 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, el Convenio Colectivo que estaba vigente y quedaba extendido retroactivamente a partir del 1 de enero de 2009 hasta la firma de un nuevo Convenio Colectivo. Esta desavenencia entre las partes trajo como consecuencia que los procedimientos prescriptivos, entiéndase procedimiento de quejas y agravios, estuviesen inoperantes; en específico los Arts. IX (a) y IX (b).

Así las cosas, lo que a la controversia de marras nos ocupa, se desprende que el Sr. Osvaldo Colón Díaz, se desempeñaba como Auxiliar General I, en la Oficina Comercial de San Patricio Plaza de la Región Metropolitana de la Autoridad. Que ocupó dicho puesto del 29 de marzo de 2007 hasta el 25 de octubre de 2007, de forma transitoria. Que durante dicho período el supervisor inmediato del Querellante fue el Sr. Bryan Pérez.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que se trata. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

A parte de la arbitrabilidad procesal reputada autoridades¹ han dividido la arbitrabilidad sustantiva en dos puntos: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el aspecto de arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro; y que estos conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro, como veremos, no son necesariamente sinónimos.

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para ver una querella si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje, pero puede que el Convenio Colectivo limite sus poderes para conceder el remedio que reclama dicha querella; cuyo caso la querella no sería arbitrable. Es evidencia que en estas circunstancias los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos, no porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino, porque el convenio limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

El Art. XI (a) – PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS – establece el procedimiento para tramitar cualquier controversia o disputa que surja en cuanto a la administración, interpretación o aplicación del mismo. Las querellas deberán ser sometidas y resueltas de conformidad con los procedimientos descritos más adelante; reza el referido artículo.

¹ Landis, Brook-Value Judgements in Arbitration, Chap III, Cornell University (1977); Wallen, Saul-Trexton, Inc., 12 LA 475 (1949); Justin, Jules, Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction Management Rights & The Arbitration Process, Chap. 1, BNA (1956).

De igual forma, el Art. IX (b) – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – dispone en su Sec. 1 que en todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularle los cargos correspondientes. Como podemos observar, el Art. IX, es uno amplio donde se le concede al árbitro jurisdicción para intervenir.

En el caso que nos ocupa, el Querellante es un empleado transitorio, el cual se desempeña como Auxiliar General en la Oficina Comercial de San Patricio. Es parte de la unidad apropiada. Su contrato no fue renovado y el mismo fue terminado el 22 de octubre de 2007. A tono con esto, la Unión activa el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para proceder a tramitar la misma.

Lo cierto es que mediante Estipulación de 1 de noviembre de 2010 y las decisiones emitidas por la Junta de Relaciones del Trabajo, Tribunal Apelativo y Tribunal Supremo de Puerto Rico, validan la existencia de un Convenio Colectivo entre las partes.

El Convenio Colectivo es claro y libre de toda ambigüedad. *CEFERINO PEREZ v. A.F.F.*, 87 DPR 118 (1963); 31 LPPRA Sec. 3471.

No es la función del árbitro alterar, enmendar o cambiar las cláusulas negociadas por las partes en el Convenio Colectivo; si la letra es clara e inequívoca, el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado.² La autoridad del artículo emana del Convenio Colectivo o del acuerdo de sumisión.³

En relación al planteamiento levantado por la Autoridad, procede que declaremos **NO HA LUGAR.**

² Elkouri & Elkouri – *How Arbitration Works*, 6ta Ed., BNA, Washington D.C., págs. 434 et. seq.

³ *López v. Destilería Serralles*, 90 DPR 245 (1964); *JRT v. Vigilantes*, 125 DPR 581 (1990).

En cuanto al planteamiento de arbitrabilidad procesal esbozado por la Autoridad, nos plantea que la Unión se excedió de los términos establecidos en el Convenio Colectivo para la tramitación de la controversia de autos. Por un lado, la Autoridad nos dice que la querrela no es arbitrable sustantivamente porque no existe un convenio y colectivo y; por ende que, la controversia no emana de la interpretación, implementación y/o aplicación del Convenio Colectivo. Por otro lado, nos dice que la querrela no es arbitrable procesalmente ya “que la petición de la Unión es tardía, temeraria y caprichosa, y se apartó diametralmente de las disposiciones del Convenio Colectivo.” (Énfasis suplido)

Somos de opinión que la Autoridad tiene que ser cónsona con sus planteamientos. No puede por un lado, utilizar razonamientos para justificar la no existencia del Convenio Colectivo; y por otro lado, esgrimir razonamientos para justificar la existencia del mismo.

A tenor con los fundamentos arriba esbozados, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

La presente controversia es arbitrable sustantiva y procesalmente. Las partes recibirán el nuevo señalamiento para ver los méritos de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2011.

JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 14 de septiembre de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO CARLOS A ORTIZ ABRAMS
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDA BELKIN NIEVES GONZALEZ
DIRECTORA AUX RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO LUIS O RODRIGUEZ LOPEZ
BUFETE CANCIO NADAL RIVERA & DIAZ
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III